



## RESOLUCIÓN

S/REF: 29.12.2015.R.039/2015

N/REF: 201500849288.29.12.2015

FECHA: 25/07/2016

En Murcia a 25 de julio de 2016, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Espacio para anotar referencias internas CTRM		Referencias CTRM
Reclamante :		[REDACTED]
s/ Fecha y s/ Ref. :		29.12.2015.R.039/2015
Número registro y fecha :		201500849288.29.12.2015
Síntesis Reclamación :		MANDOS INTERMEDIOS GERENCIA HOSPITAL CLÍNICO VIRGEN DE LA ARRIXACA. SMS
Entidad reclamada:		SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Consejería, Concejalía, Unidad Administrativa o entidad:		CONSEJERÍA DE SANIDAD
Palabra clave:		PERSONAL SMS

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), la Reclamación de referencia, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

*“Que habiendo solicitado al Gerente del H.C.U. Virgen de la Arrixaca con fecha de registro 26/11/2015 la información referente al número de mandos intermedios así como el nombre de las personas que lo ocupan y forma de provisión y ante el presunto silencio administrativo que conlleva su no respuesta, presento RECLAMACIÓN solicitando que me sea facilitada la información requerida en el documento inicial Documentación aportada Fotocopia de la petición inicial registrada”.*

Posteriormente, en fecha 9 de febrero de 2016, presente otro escrito ante este Consejo, en el que menciona y adjunta los escritos anteriormente referidos, su solicitud de información previa y el de reclamación ante el CTRM, solicitando expresamente:



*“Ruego que inicien las acciones que consideren necesarias en virtud del Título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia Y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 28 y 38, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, dentro del plazo establecido, y que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información sobre todos **los mandos intermedios** existentes en la Gerencia del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca, con especificación de: número de puestos (cargos directivos, jefes de grupo, jefes de sección, jefes de equipo, etc.), personas que lo ocupan y medio de provisión de los mismos.

Que el término “mando intermedio” no existe en el organigrama del Servicio Murciano de Salud ni en las Plantillas Orgánicas de dicho Ente. Esa falta de precisión en la terminología usada, impide concretar el ámbito al que se refiere la solicitud. La descripción abierta de algunos puestos de trabajo que el reclamante asimila a mando intermedio no hace sino dificultar aún más la determinación objetiva de la petición.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- **Ámbito subjetivo.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.c) de LTPC, el Servicio Murciano de Salud ante quien se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma y por tanto, sujeto a la competencia revisora de este Consejo. Dicha entidad pública está adscrita a la Consejería de Sanidad (artículo 8 del Decreto de la Presidencia 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional).

2.- **Alegaciones.** Que con fecha 3 de febrero de 2016, por este Consejo se procedió a dar traslado al **Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Murciano de Salud** (en adelante, SMS) del escrito de reclamación y documentación aportada por el interesado, al objeto de emplazarle **para trámite de alegaciones**. Asimismo, en igual fecha, se da traslado al **Excm. Sra. Consejera de Sanidad** de dicho emplazamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

Que no habiendo recibido alegaciones e informe alguno por parte de la entidad reclamada en orden a expresar su punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas y, transcurrido el plazo sin que se hubiera emitido, se declara decaído su derecho al referido trámite y prosiguen las actuaciones.

3.- **Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información referida **a todos los mandos intermedios existentes en la Gerencia del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca**, con especificación de: número de puestos (cargos directivos, jefes de grupo, jefes de sección, jefes de equipo, etc), personas que lo ocupan y medio de provisión de los mismos.

Ya se ha hecho mención a la falta de rigor en el objeto de la solicitud de información.



4.- **Resolución recaída.** Que por parte de la entidad reclamada, el SMS, ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo.

5.- **Legitimación activa.** Este Consejo, ante la representación que dice ostentar en nombre del Sindicato y, dado que la representación de personas jurídicas no se presume, sino que debe acreditarse fehacientemente, fue requerido para subsanar dicha representación, siendo acreditada de conformidad.

Es por ello, que en esta Reclamación, el reclamante está para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

*f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes”.*

6.- **Derecho de acceso.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica representada por la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa.

7.- **Alcance de la información.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la



---

*“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

Con respecto al objeto de la presente reclamación, esto es, el acceso a la información pública en materia de recursos humanos del SMS, en concreto alude, de forma abierta y no exhaustiva a mandos intermedios, poniendo como ejemplo de tales a cargos directivos, jefes de grupo, de sección de equipos,... respecto de los que solicita se identifique número, denominación del cargo, identificación de las personas que los ocupan así también medio de provisión de dichos puestos.

Si nos atenemos a la ausencia de mandos intermedios en las plantillas del SMS, la reclamación estaría incurso en causa de inadmisión por imposibilidad material de atender la solicitud. Ahora bien, si consideramos que desde la fecha en la que se formuló la petición de información a la fecha actual en la que, el SMS ha publicado en el Portal de Transparencia sus plantillas laborales en las que constan los puestos de trabajo adscritos a cada una de las Áreas de Salud y, entre ellas, el Área I a la que se refería la solicitud, podemos entender que, al menos indiciariamente, parte de la información objeto de la reclamación ya ha sido publicada y está accesible al reclamante.

Así, cabe señalar que en el Portal de la Transparencia y Gobierno Abierto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, figuran publicados:

- Una relación de puestos de trabajo por Áreas de Salud, agrupados según categorías y niveles, indicando el número de puestos en total de contenido similar, forma de provisión y retribuciones fijas anuales.
- Un listado de personal directivo, identificado con el código de puesto (que no figura en el listado anterior como consecuencia de esa agrupación), la Especialidad, el Área de Salud, los apellidos y el nombre.

Este Consejo debe manifestar y poner en evidencia que esa forma de publicar la plantilla orgánica del Servicio Murciano de Salud está incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 13.2.a)** de la Ley de Transparencia regional, eludiendo información obligatoria según la ley.

La publicación de la plantilla orgánica debe contener en un solo archivo, susceptible de tratamiento, la información concreta a que se refiere y exige la norma legal. Esto es, la información de publicidad activa referida al artículo 13.2.a) de la LTPC, debe contener:

1. Referido a todo tipo de personal al servicio del SMS
2. Con indicación de los ocupantes actuales de cada puesto
3. La relación jurídica entre el ocupante y el SMS, y en particular:
  - a. Si el puesto está ocupado de forma definitiva o provisional por el ocupante.
  - b. Si fuese ocupación provisional, el detalle de la fecha de adscripción provisional y sus renovaciones sucesivas.
  - c. Si la forma es desempeño de funciones, la fecha inicial y final.
  - d. Si el puesto de trabajo estuviese reservado, se incluirán los datos del empleado público al que se reserva el puesto.
  - e. Retribuciones anuales, tanto fijas, periódicas, como variables, previstas para el ejercicio corriente, así como las fijas y variables realmente devengadas en el ejercicio anterior. Tales retribuciones deberán recoger, con desglose de conceptos, todas las devengadas en cada ejercicio por guardias, servicios extraordinarios, prolongación de jornada e indemnizaciones y dietas por razón de servicio, así como por cualquier otro concepto retributivo variable.



8.- **Requisitos objetivos.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación al derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su titularidad es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de tales requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de no reunirlos, **debe manifestarlo y acreditarlo suficientemente para entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente para que se pueda entender motivada la denegación.

En relación con ello y con este caso concreto, la entidad reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

9. **Limitaciones objetivas, generales al derecho de acceso.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC el cual señala “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 LTAIB, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o**



elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, la mera inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos de límites señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración y para que quepa una denegación, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubica en alguno de supuestos limitantes que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información puede producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la entidad reclamada no ha acreditado la existencia de limitación alguna, por cuanto no han realizado alegaciones.

**10. Protección de datos personales.** Que, dentro de las limitaciones de acceso a la información, existe una limitación de naturaleza subjetiva y carácter general que la entidad o Administración debe siempre valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal de los regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. . Además, en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.



- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad reclamada, no se ha pronunciado al respecto dado que no ha realizado alegaciones.

**11. Conclusiones.** Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, la petición referida a los datos de mandos intermedios del Hospital Virgen de la Arrixaca, por ser una terminología inexistente en la plantilla orgánica del Servicio Murciano de Salud debe ser desestimada, debiendo el reclamante concretar el ámbito de su petición de forma específica y referida a puestos que existan en el organigrama del SMS.

En consecuencia con lo expuesto, se dicta la siguiente

#### IV. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** DESESTIMAR la reclamación formulada en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 25 de julio de 2016, con el visto bueno del Presidente.**

El Secretario del Consejo

VºBº

Fdo.: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina